



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00250-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda VERBAL SUMARIA, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) De conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar, bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informará cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.
- 2) Deberá allegar un nuevo escrito de demanda, teniendo en cuenta que, pese a que la señora MIRIAM DE JESÚS QUINTERO otorgó poder para presentar la demanda, la misma no se encuentra incluida en el escrito.
- 3) En el poder presentado, se echa de menos la presentación personal de la señora ALEXANDRA PATRICIA QUINTERO, por lo que se deberá allegar un nuevo poder que cuente con su presentación personal.
- 4) Teniendo en cuenta que, como sustento de las pretensiones, se afirmó en la demanda que los bienes fueron vendidos por un precio exiguo o irrisorio, en tanto el avalúo comercial es superior, deberá ampliar los hechos indicando cuál es el valor del avalúo comercial.
- 5) En el mismo sentido, teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas solicita dictamen pericial para determinar el avalúo comercial de los inmuebles, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 227 CGP, deberá aportar dicho dictamen pericial para que sea tenido en cuenta en el

momento procesal oportuno, como quiera que no allegó prueba de que la contraparte haya impedido la realización de dicho medio probatorio.

- 6) Deberá integrar correctamente la parte demandada, teniendo en cuenta que, al tratarse de pretensión de declaración de simulación de contrato, deberá vincular a todas las partes contractuales. Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el fallecimiento del señor DARÍO DE JESÚS QUINTERO RESTREPO, deberá integrar la parte demandada con los herederos indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

065

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72284f99af8761668b860edc53227f97123cc4cb20acea8c3e994c28bc0b58dc**

Documento generado en 21/04/2022 12:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>